

## RESOLUCION N. 00166

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 10 de octubre de 2019 y en atención a los radicados No. 2018ER91170 del 25 de abril de 2018 y 2018ER137348 de 14 de junio de 2018, correspondientes a los resultados de caracterización de los vertimientos generados en el predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 39 Sur de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CA LIZ**, identificado con matrícula No. 00368057, propiedad del señor **HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194696460.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15259 del 10 de diciembre de 2019**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que posteriormente, en el marco del operativo de control ambiental realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de abril de 2021, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito, y con el objeto de evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a

través del radicado 2020ER113113 del 08 de julio de 2020, se emite el **Concepto Técnico No. 06685 de 29 de junio de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04501 del 11 de octubre de 2021**, contra el señor **HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194696460, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CA LIZ**, identificado con matrícula No. 00368057, acogiendo los Conceptos Técnicos No. 15259 del 10 de diciembre de 2019, 06685 de 29 de junio de 2021 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de noviembre de 2021, el señor **HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194696460. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2021EE266225 del 05 de diciembre de 2021 y publicado en el boletín legal ambiental el día 03 de diciembre de 2021.

Que mediante el radicado No. **2021ER251262 del 18 de noviembre de 2021**, el señor **HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194696460, manifiesta:

*“(…) informamos a ustedes que, a raíz de la coyuntura económica derivada de la pandemia, me vi obligado a suspender las actividades productivas desde marzo de 2020, llegando a la determinación de liquidar el establecimiento de comercio, razón por la cual ya no se está realizando la actividad económica.*

*Dado lo anterior solicito a ustedes cancelar el expediente que se encuentra a mi nombre y del establecimiento de comercio, desde la fecha.”*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

## 3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, señaló:

*“(…) **Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

#### **4. Del caso en concreto**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito con radicado No. **2021ER251262 del 18 de noviembre de 2021** y la información contenida en los Conceptos Técnicos No. 15259 del 10 de diciembre de 2019 y 06685 de 29 de junio de 2021, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 04501 del 11 de octubre de 2021.

Que en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, respecto de **TODOS Y CADA UNO** de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: *“(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).*

A continuación, analizaremos los aspectos e incumplimientos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio contra el señor **HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194696460, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CA LIZ**, identificado con matrícula No. 00368057 y los argumentos expuestos por él en el escrito objeto de análisis, con el fin de determinar si procede o no la cesación del trámite administrativo sancionatorio, veamos:



En primera medida, el origen del **Auto No. 04501 del 11 de octubre de 2021**, por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, derivó de los Conceptos Técnicos No. 15259 del 10 de diciembre de 2019 y 06685 de 29 de junio de 2021 como consecuencia de las visitas técnicas de fecha 10 de octubre de 2019 y 26 de abril de 2021, al predio Carrera 18 D No. 59 – 39 Sur de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CA LIZ**, identificado con matrícula No. 00368057, propiedad del señor **HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194696460, concluyendo que, producto de las actividades adelantadas por este para la fecha de diligencia de visita técnica, trasgredieron la normatividad ambiental en materia de vertimientos, como se señaló en el auto de inicio sancionatorio, configurándose así, una circunstancia de ejecución instantánea, que invalida el argumento del interesado en el que aduce que, la realidad actual del establecimiento de comercio dista del contenido del citado auto.

Por tanto, de lo hasta aquí analizado se puede evidenciar que del escrito presentado y de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo, respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental no encuentra **plenamente demostrada** alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, dado que las infracciones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental son conductas de ejecución instantánea.

Que así las cosas, este despacho considera que no se logró demostrar ninguna de las causales requeridas para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado contra el señor **HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194696460, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CA LIZ**, identificado con matrícula No. 00368057, previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y concluye que existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CESAR** el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor **HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194696460, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CA LIZ**, identificado con matrícula No. 00368057, mediante Auto No. 04501 del 11 de octubre de 2021, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194696460, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CA LIZ**, identificado con matrícula No. 00368057, en la Carrera 18 D No. 59 – 32 sur de esta ciudad y/o en el correo electrónico [curticaliz@yahoo.com](mailto:curticaliz@yahoo.com), de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** El expediente **SDA-08-2021-1729**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

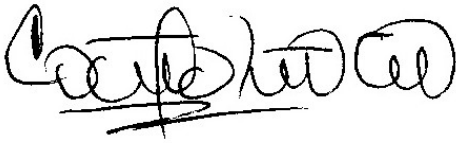
**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de febrero del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1094  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

07/02/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

11/02/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

15/02/2022